

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0301 del 22 de marzo de 2018, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.**, con NIT. 900.216.653-2, a través de su representante legal el señor **JORGE IGNACIO SALDARRIAGA VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.287.251, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, en beneficio del Conjunto localizado en el predio identificado con FMI 017-26191, localizado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro.

Que por medio de oficio N° 130-1443 del 13 de abril de 2018, se requirió al usuario para que en el término de sesenta (60) días calendario, ajustara y presentara información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue presentada a través del escrito con radicado N° 131-4654 del 13 de junio de 2018.

Que una vez verificada la información presentada por el usuario, a través del oficio N° 130-3069 del 12 de julio de 2018, se requirió nuevamente al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.**, para que en el término de treinta (30) días calendario presentara información complementaria con relación a:

"(...)

Permiso de vertimientos

- La Evaluación ambiental del vertimiento acorde con establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, desarrollando de manera suficiente cada uno de los numerales señalados en particular los numerales 4 y 5 frente a los cuerpos receptores de vertimientos de los sistemas de tratamiento del Conjunto Campestre (suelo/fuente de agua).

Nota: para los vertimientos cuyo cuerpo receptor es el suelo, se deberá tener en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 6 del Decreto N° 050 de 2018.

Frente a este numeral se remite el documento denominado "MODELACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO - FUENTES: SIN NOMBRE Y LAS PALMAS", sin embargo, dicho documento, solo desarrolla uno de los ocho numerales contenidos dentro de la Evaluación ambiental del vertimiento.

- El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV, acorde con los términos de referencia señalados en la Resolución N°1514 de 2012.

Como se ha indicado en otros trámites realizados ante la Corporación, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV, es una copia casi textual del texto presentado para otros proyectos, es decir, no se realiza un análisis del proyecto en particular, adicionalmente se citan algunos términos que no tienen relación con el proyecto inmobiliario en cuestión, entre ellos:

- Derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, Capacitación constante con los trabajadores de la obra en marco del programa de educación, Destrucción de campamentos, El encargado de la presa con el operador, El

✓ supervisor de base entrara en contacto con Ingeominas, Secretarías de Gobierno de cada Municipio afectado, Sistema de gestión de la empresa, entre otros.

Por otra parte, dentro del numeral 5 (Descripción de las actividades y procesos asociadas al vertimiento), se presenta la definición de las áreas de influencia, más no se desarrollan acorde con las características del proyecto, información fundamental en la identificación de las amenazas.

(...)"

Que dado que el usuario no presentó la información requerida dentro de la oportunidad requerida, mediante Auto N° **112-0893** del 26 de agosto de 2020, se declaró el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, iniciado bajo el Auto N° **112-0301** del 22 de marzo de 2018, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H**, con Nit 900.216.653-2, a través de su representante legal el señor **JORGE IGNACIO Saldarriaga Velez**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.287.251, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, en beneficio del Conjunto localizado en el predio con FMI 017-26191, localizado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro.

Que dicho Acto Administrativo se notificó el 26 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Resolución **112-0984** del 24 de marzo de 2020 se adoptaron unas determinaciones, y suspendieron los términos de los trámites administrativos ambientales y de licenciamiento ambiental, procedimientos sancionatorios ambientales, control y seguimiento a licencias, permisos y autorizaciones ambientales, cobros coactivos, derechos de petición, procesos disciplinarios de competencia de la Corporación desde el 24 de marzo del 2020, siguiendo las temporalidades dictadas por el gobierno nacional en materia de emergencia sanitaria

Que a través de la Resolución N° **112-1130** del 1 de abril de 2020, se aclaró, y establecido el alcance de la Resolución N° **112-984** del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se toman otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución N° **112-2735** del 28 de agosto de 2020, esta Corporación dispuso **LEVANTAR desde el 1 de septiembre de 2020**, la suspensión de términos declarada mediante la Resolución N° **112-0984** del 24 de marzo de 2020, aclarada y complementada a través de la Resolución N° **112-1130** del 1 de abril de 2020.

Que a través de los escritos con radicados N° **131-7716** del 09 de septiembre de 2020 y **131-7799** del 14 de septiembre de 2020, la señora **SARA MARIA Saldarriaga Vanegas**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N° **112-0893** del 26 de agosto de 2020, solicitando no desistir del trámite ambiental del permiso de vertimientos.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

***“...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, verificando la sustentación del recurso, y considerando que los términos para presentar el recurso de reposición comenzaron a contar a partir del 01 de septiembre del 2020, día en que se levantó la suspensión de los términos procesales decretada con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por Gobierno Nacional, se observó que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Que a través de los escritos con radicados N° **131-7716** del 09 de septiembre de 2020 y **131-7799** del 14 de septiembre de 2020, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N° **112-0893** del 26 de agosto de 2020, solicitando no desistir del trámite ambiental de permiso de vertimientos, bajo el siguiente argumento:

“(...) la información requerida para la solicitud de permiso de vertimientos fue entregada casi que en su totalidad, y dado que mediante radicado No. 131-4654-2018 se entregó la Información requerida del Decreto 050, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos y la información complementaria (Informe de Modelación del Vertimiento) a la Evaluación Ambiental entregada inicialmente con la solicitud de permiso de vertimientos, lo único faltante son unas modificaciones al Plan de Gestión del Riesgo para El Manejo de Vertimientos requerido mediante oficio No. CS-130-3069-2018 (...).”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en **el artículo cuarto del Auto N° 112-0893 del 26 de agosto de 2020.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón

por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante los escritos con radicados N° **131-7716** del 09 de septiembre de 2020 y **131-7799** del 14 de septiembre de 2020, funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H**, analizándose los aspectos de carácter técnico y jurídico, concluyéndose lo siguiente:

- No es factible acoger el recurso de reposición interpuesto en la solicitud por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H**, con NIT. 900.216.653-2, a través de su representante legal la señora **SARA MARIA SALDARRIAGA VANEGAS**, en contra del Auto N° **112-0893** del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, ya que el usuario no dio cumplimiento a las obligaciones, en el término establecido en el oficio N° **130-3069** del 12 de julio de 2018, tales como:
 1. No Presento **MODELACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO- FUENTES: SIN NOMBRE Y LAS PALMAS**", desarrollando cada uno de Los ocho numerales contenidos en la Evaluación ambiental del vertimiento.
 2. En El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos –PGRMV, NO realizó un análisis del proyecto en particular y se citan algunos términos que no tienen relación con el proyecto inmobiliario en cuestión.
 3. Por otra parte, dentro del numeral 5 (En la descripción de las actividades y procesos asociados al vertimiento), se presenta la definición de las áreas de influencia, más NO se desarrollaron acorde con las características del proyecto, información que es fundamental en la identificación de las amenazas.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, este despacho considera que pese a los dos requerimientos realizados al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.** para que subsanara la información presentada dentro del trámite de permiso de vertimientos y así poder continuar con el mismo, el usuario no presentó la información dentro de la oportunidad requerida, y pese a que se basó en el recurso de reposición para aportar la información complementaria, de acuerdo a lo anteriormente expuesto esta no logra satisfacer los requerimientos realizados por la Corporación, pues no permite adoptar una decisión de fondo dentro de dicha solicitud, razón por la cual no es posible reponer la decisión tomada en el Auto N° **112-0893** del 26 de agosto de 2020, lo cual quedará expresado en la parte motiva de la presente actuación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto N°112-0893 del 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, iniciado bajo el Auto N° 112-0301 del 22 de marzo de 2018, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.** con Nit 900.216.653-2, a través de su representante legal la señora **SARA MARIA SALDARRIAGA VANEGAS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, en beneficio del predio con FMI 017-26191, localizado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N°112-0893 del 26 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL** el **archivo definitivo del Expediente Ambiental No. 05607.04.29927**. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

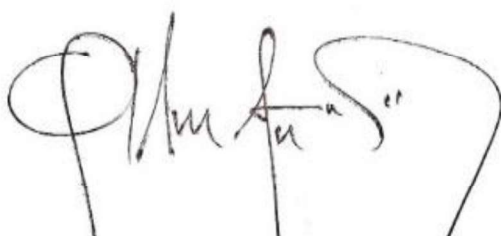
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA CASCADA P.H.** a través de su representante legal, la señora **SARA MARIA SALDARRIAGA VANEGAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 199

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Fecha: 22/09/2020 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 05607.04.29927.

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14